



Resolución Directoral Regional N° 01154

Huánuco, 25 MAR 2024

VISTOS:

El Registro: Documento: 04633388 y Expediente: 02832922, y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta y seis (46) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Mediante el artículo segundo de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 000363 de fecha 30 de enero de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, resolvió: **“ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, las solicitudes de los administrados: Wilmer VILLOGAS BAYLON, con DNI N° 22490590; (...), sobre el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, por los fundamentos expuestos. (...); la misma que le fue notificado el 12 de febrero del año 2024.**

Contra la precitada resolución directoral materia de controversia, el recurrente, con fecha 04 de marzo de 2024, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que le corresponde percibir el pago de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, en mérito al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.



De la Bonificación Especial por Preparación de Clases

La antigua Ley del Profesorado (Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212) establecía en su artículo 48°:

"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."



Bajo ese marco, el Reglamento de dicha ley, (aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED), señalaba en el artículo 210° que:

"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."

El Personal Directivo o Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, y el Personal Docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."

Posteriormente, la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944 del año 2012) deroga expresamente la Ley N° 24029, dejando sin efecto dicha Ley y todas sus normas complementarias (incluyendo el Decreto Supremo 019-90-PCM), en los siguientes términos:

"DÉCIMA SEXTA. Derogatoria.- Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley".

A partir de la Ley de Reforma Magisterial se puede entender lo siguiente:

- (i) El antiguo régimen del profesorado ha quedado sin efecto. Además, la norma derogatoria no ha previsto la aplicación ultra activa de la anterior.
- (ii) Los profesores perciben la bonificación especial por preparación de clases y evaluación dentro de su remuneración íntegra mensual.

Base del cálculo para la bonificación por preparación de clases

De otro lado, mediante el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, de la siguiente manera:

*"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes:*

- a) *Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.*
- b) *La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM*
- c) *La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM." [Resaltado agregado].*



Ahora bien, por lo expuesto precedentemente, debemos concluir que para el caso particular de la bonificación especial por preparación de clases establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, la base de cálculo está constituida por la remuneración total permanente, conforme señala el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, según se ha visto.

En esta misma línea, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Asimismo, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM¹, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes:

"21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

- (i) *La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.*
- (ii) *La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.*
- (iii) *El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.*
- (iv) *El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto legislativo N° 276.*
- (v) *El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto*

¹ "Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- a) *Compensación por Tiempo de Servicios que continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.*
- b) *La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.*
- c) *La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM".*

legislativo N° 276.

- (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- (xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- (xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y el artículo 219° de su Reglamento."



Como se puede ver, el precedente administrativo citado dispuso que debe preferirse, por un criterio de especialidad, a las normas contenidas en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° del Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, sin que se haga referencia expresa a la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** y por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión, por lo que, en atención a ello, el precedente citado resultaría inaplicable a este tipo de beneficio. En este sentido, a diferencia de los tribunales administrativos, como el Tribunal del Servicio Civil, los servidores y funcionarios públicos no pueden realizar el control difuso, pues su actuación se encuentra sujeta al cumplimiento del Principio de Legalidad, por lo que, para el caso específico de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, no se puede desconocer lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Del recurso de apelación interpuesto

Bajo esta perspectiva, tenemos que el recurso planteado por el impugnante deviene en infundado, por cuanto, al recurrente en tanto pertenecía a la Ley del Profesorado se le ha venido abonando dichas bonificaciones en base a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual sería válido conforme a lo referido en los párrafos precedentes.

Dicho lo anterior, también es claro que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, no hace referencia expresa a la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación** y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión debido a lo cual esta Administración no podría contravenir el Principio de Legalidad, realizando el control difuso de las normas, pues su actuación, así como la de los funcionarios y servidores que la conforman se encuentra limitada por dicho principio.

Que, de la opinión vertida en el Informe N° 353-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 20 de marzo de 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de

Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por don Wilmer VILLOGAS BAYLON.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.

SE RESUELVE:

1º DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Wilmer VILLOGAS BAYLON contra los alcances del artículo segundo de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 000363 de fecha 30 de enero de 2024, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

2º DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

3º TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, al Órgano de Control Institucional, al interesado don Wilmer VILLOGAS BAYLON al correo electrónico villogaswilmer@gmail.com y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO